

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

678/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Gómez Farías, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

25 de marzo del 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

12 de mayo del 2021MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...debido a que no me fue otorgada respuesta a mis solicitud de acceso a la información, presentada el día 10 de marzo del año 2021 a través de la plataforma INFOMEX misma que le fue asignada número de folio 01921021, encuadrando en lo previsto por el numeral 93 punto 1 fracciones I y II de la Ley de Transparencia...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

No dio respuesta en los términos de Ley.



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el agravio del recurrente fue que no se dio respuesta a su solicitud y el sujeto obligado en **actos positivos** emitió y notificó la respuesta correspondiente; por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones dé trámite y respuesta a las solicitudes de información en los términos previstos en el numeral 84.1 de la Ley de la materia, caso contrario se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Archívese como asunto concluido.

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **678/2021**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GÓMEZ FARÍAS, JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de mayo del 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **678/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GÓMEZ FARÍAS, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 10 diez de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 01921021.

2.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, quedando registrado bajo el folio interno 02364.

3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 05 cinco de abril del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se les asignó el número de expediente **678/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

4.- Se admite y se requiere informe. El día 14 catorce de abril de la presente anualidad, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación

correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/357/2021**, el día 15 quince abril del año 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto.

5.- Se recibe informe y se requiere a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante correo electrónico de fecha 21 veintiuno de abril del mismo año; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Así mismo, toda vez que la información remitida por el sujeto obligado guarda relación con la solicitud de información, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho correspondiera**. Dicho acuerdo, se notificó al recurrente el día 27 veintisiete de abril del 2021 dos mil veintiuno, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto.

6.- Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Mediante auto de fecha 28 veintiocho de abril del año en que se actúa, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente; mediante el cual formuló manifestaciones respecto del informe de Ley y sus anexos. Dicho acuerdo, se notificó por listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto, el día 29 veintinueve de abril del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ FARÍAS, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	10 de marzo del 2021
Termino para dar respuesta a la solicitud:	23 de marzo del 2021
Fecha de respuesta a la solicitud:	No dio respuesta en los términos de Ley.
Termino para interponer recurso de revisión:	27 de abril del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25 de marzo del 2021

Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	15 de marzo y del 29 de marzo al 09 de abril del 2021
---	---

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expone más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el requerimiento de información por parte del ahora recurrente es el siguiente:

“Solicito el historial de navegación de los equipos de cómputo que utilicen los servidores públicos del área de transparencia, tesorería, catastro, obras públicas y recursos humanos.

Solicito la versión pública de los titulares de las áreas antes mencionadas.
(SIC)

Inconforme por la falta de respuesta el ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través del cual manifestó lo siguiente:

“...debido a que no me fue otorgada respuesta a mis solicitud de acceso a la información, presentada el día 10 de marzo del año 2021 a través de la plataforma INFOMEX misma que le fue asignada número de folio 01921021, encuadrando en lo previsto por el numeral 93 punto 1 fracciones I y II de la Ley de Transparencia...”
(SIC)

El sujeto obligado mediante el informe ordinario de Ley señaló:

“(...)

En relación a lo requerido se informa que la Unidad de Transparencia de este municipio giro oficio Folio UTIMGF/20/2021 con fecha 18 de marzo del año 2021 de solicitud al departamento de Tecnologías de la información para que a la brevedad posible diera contestación a lo solicitado, en respuesta a lo solicitado se da contestación por medio de correo electrónico con la información solicitada y con fecha 31 de marzo del año 2021 se resuelve mediante oficio folio UTIMGF/20/2021 misma que fue enviada al correo electrónico de recurrente...” (SIC).

Así mismo, el sujeto obligado adjuntó copia simple de la respuesta a la solicitud de información generada el día **02 de abril del año 2021** dos mil veintiuno, de la cual se desprende que, el sentido de la respuesta fue **afirmativa y, además señaló que anexó la información en versión digital** que fue proporcionada por el departamento correspondiente.

Es el caso que, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha respuesta satisfacía sus pretensiones de información; en consecuencia, el recurrente externó lo siguiente:

“Por este conducto manifiesto mi inconformidad respecto de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, además de que lo realiza fuera de tiempo, no me da la certeza de que los historiales que proporciona correspondan a todos los equipos de cómputo con los que cuenta cada área de las mencionadas en la solicitud por lo que solicito se le requiera para que exhiba la información de forma clara y completa.” (SIC)

Respecto de las manifestaciones vertidas por el recurrente le asiste la razón en cuanto a que el sujeto obligado dio respuesta de manera extemporánea, esto es así por lo siguiente:

La solicitud de información fue presentada el día **10** diez de **marzo** del **2021** dos mil veintiuno, por lo que el término de los **08** ocho días hábiles para dar respuesta que establece el numeral 84.1¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, concluyó el día **23** veintitrés del mismo

¹ **Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

mes y año, tomando en consideración que el día 15 quince marzo fue considerado como inhábil; no obstante, obra en actuaciones la repuesta que emitió el sujeto obligado la cual data del día **02** de **abril** del presente año, por lo que, el término legal había transcurrido en demasía.

Por otra parte, en cuanto a la manifestación de la parte recurrente en el sentido de que **no tiene la certeza de que los historiales que le proporcionó el sujeto obligado correspondan a todos los equipos de cómputo con los que cuenta cada área de las requeridas a través de la solicitud de información**, por lo que, solicita se le requiera para que exhiba la información de forma clara y completa, al respecto es de señalar que como se desprende de la imagen que se inserta a continuación el sujeto obligado identificó cada archivo digital por historial de navegación de cada una de las áreas que fueron requeridas.



Además, se debe decir que bajo el principio de buena fe establecido en el numeral 4 inciso i)² de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, se infiere que las autoridades administrativas en todos sus actos se conducen con veracidad y honestidad, por lo que, el sujeto obligado identificó por

² **Artículo 4.** Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

...
i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

nombre cada historial, así es que, se estima que corresponde al área señalada.

No obstante, el recurrente tiene a salvo sus derechos para que de ser su deseo presente una nueva solicitud de información a través de la cual requiera **los historiales correspondientes a todos y cada uno de los equipos de cómputo con que cuenta cada área de las que fueron requeridas.**

En conclusión, este Pleno estima que la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que el agravio del recurrente en el sentido de que no se dio respuesta a su solicitud de información en el término establecido para ese fin, fue subsanado toda vez que, el sujeto obligado **en actos positivos** emitió (**aunque de manera extemporánea**) la respuesta correspondiente, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones dé trámite y respuesta a las solicitudes de información en los términos previstos en el numeral 84.1 de la Ley de la materia, caso contrario se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En conclusión, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de

Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GÓMEZ FARÍAS, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

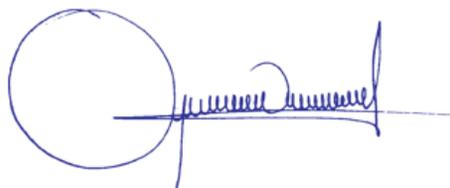
TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones dé trámite y respuesta a las solicitudes de información en los términos previstos en el numeral 84.1 de la Ley de la materia, caso contrario se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 678/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 12 DOCE DE MAYO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG